

RV: CONTESTACION DEMANDA 20190011000 - ILIA ANGULO DE LOPEZ - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 15:15

Para: Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS OMAR VEGA ARIAS <luis.vega6593@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:09

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DECAU NOTIFICACION <decau.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 20190011000 - ILIA ANGULO DE LOPEZ - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Honorable Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

E. S. D.

Radicado	190012333003-2019001100
Demandante	ILIA ANGULO DE LOPEZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia.

Así mismo me permito informar al despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda no apporto ningún correo electrónico para notificaciones por ende no fue posible remitir el presente correo con su respectiva contestación de la demanda, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

[exp administrativo AG \(+\) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO - 2.pdf](#)
[exp administrativo AG \(+\) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO - 1.pdf](#)

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

*“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del párrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se **“RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO”**, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente LUIS OMAR VEGA ARIAS
Abogado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Unidad de Defensa judicial Cauca



Subintendente
LUIS OMAR VEGA ARIAS
Abogado Unidad de defensa Judicial Cauca
Teléfonos: +57 (310) 594-9939
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, designación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

" Acuérdate de tu Creador en los días de tu juventud, antes que lleguen los días malos y vengan los años en que digas: «No encuentro en ellos placer alguno»; antes que dejen de brillar el sol y la luz, la luna y las estrellas, y vuelvan las nubes después de la lluvia. Un día temblarán los guardianes de la casa, y se encorvarán los hombres de batalla" Eclesiastés 12:1-3

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).



Honorable Magistrado
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
E. S. D.

Radicado	190012333003-2019001100
Demandante	ILIA ANGULO DE LOPEZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 15 de julio de 2019 y notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 2 de diciembre de 2022, por lo que presento el siguiente recurso de alzada en el día hábil No 28, teniendo en cuenta los dos días que establece el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, es decir que el presente recurso se cuenta dentro del término legal establecido en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

LA PRIMERA: En el presente plenario de estudio se solicita que se declare la nulidad de A) oficio No 054375 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente a la señora ILIA ANGULO DE LOPEZ MUÑOZ y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ en calidad de padres del señor AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO.

SEGUNDA y subsiguientes: Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a ordenar pagar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que PRESUNTAMENTE tiene derecho la



señora la señora ILIA ANGULO DE LOPEZ MUÑOZ y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ en calidad de padres del señor AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO (Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2006, en atención a lo anterior esta defensa considera que NO DEBEN declararse la nulidad de los anteriores actos administrativos, teniendo en cuenta que la Policía Nacional CUMPLIO cabalmente con las indemnizaciones respecto de las prestaciones sociales a que tenían derecho los beneficiarios del uniformado y frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente respecto de lo estipulado en la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante, no se estipulaba dicho reconocimiento, esto es el decreto 2063 de 1984.

IV. SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION Y SUS PRETENSIONES.

AL HECHO 1: Respecto de la incorporación del AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO (Q.E.P.D) y el tiempo laborado en la institución, es cierto conforme a lo que se puede evidenciar en la historia laboral.

AL HECHO 2: no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir procesal de la presente acción.

AL HECHO 3: respecto de los reconocimientos hechos a los beneficiarios del señor AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO (Q.E.P.D) y su retiro por muerte, es cierto conforme a los antecedentes de su historia laboral.

AL HECHO 4: es cierto conforme a lo que reposa en la la historia laboral.

AL HECHO 5: es cierto que mediante oficio No S-2017-054375-ARPRE-GRUPE del 2 de noviembre de 2017 el señor Capitán RAMIRO RAMIREZ GOMEZ jefe de grupo de pensiones, manifestó a los peticionarios en su momento que mediante comunicación oficial No S-2011-00374-DIPON de fecha 13 de enero de 2011, la petición se respondió negativamente por cuanto para la fecha de la muerte del causante es decir el 22 de agosto de 1985, con un tiempo de servicio de 3 años, cuatro meses y 11 días, para dicha fecha estaba vigente el decreto 2063 de 1984, el cual establecía que para efectos de reconocimiento pensional se tendrá en cuenta para aquellos agentes que hubiesen cumplido doce (12) años o más de servicio.

Al respecto me permito reiterar que la Policía Nacional se encuentra bajo la obligación legal de acatar los preceptos legales que le rigen y dar cumplimiento a sus directrices normativas; por tal hecho acata las disposiciones legales a las que se encuentra sujeta de acuerdo a la jerarquía normativa existente, al momento de proferir sus decisiones. Es por ello que no se busca en ningún momento vulnerar el amparo de algunos derechos a los que posiblemente fueran merecedores algunos actores que por medio de la vía judicial quieren llegar a obtener. Es así cuando se trate del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la Policía Nacional y el contemplado en el régimen general ya que la ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente: **"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional..."**.



De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar y de policía por cuanto los miembros de las Fuerza Pública tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones y jubilación del sector público con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerza Pública pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la Nación.

Es por ejemplo, y me permito traerlo a colación así no sea causa de la demanda pero nos ayuda a enmarcarnos en la realidad, dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida por las Fuerzas Armadas como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Estas diferencias hacen ver los beneficios que la ley otorga a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía con el Régimen Prestacional Especial, se encuentra que para el reconocimiento de la asignación de retiro, NO SOLO SE TIENE EN CUENTA, el SUELDO BASICO percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos Leyes que regulan este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad Social, se les tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el SALARIO MENSUAL, SIN TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.

Es procedente manifestar entonces con esta explicación que las normas que se aplicaron al momento del fallecimiento del señor AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO (Q.E.P.D), fueron enmarcadas dentro de la ley y se aplicaron a la situación prestacional del funcionario, es decir dentro de lo establecido en el decreto 2063 de 1984, artículo 120 ibídem.

**DECRETO 2063 DE 1984
(Agosto 24)**

Por el cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional

**CAPITULO IV
DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD**

ARTÍCULO 120. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 del presente estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo del servicio del acusante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será



liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo a la categoría y tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 121. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente estatuto, el Agente de la Policía nacional que muera en servicio activo y en actos meritorios del servicio o encontrándose en acciones de orden público, o por razón de combate o conflicto internacional, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo, cualquiera que fuere el tiempo de servicio. Además sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una indemnización equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado de Cabo Segundo, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto.

Al pago doble de la cesantía, por el tiempo servido por el causante.

Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado conferido póstumamente.

La Policía Nacional se encuentra bajo la obligación legal de acatar los preceptos legales que le rigen y dar cumplimiento a sus directrices normativas; por tal hecho acata las disposiciones legales a las que se encuentra sujeta de acuerdo a la jerarquía normativa existente, al momento de proferir sus decisiones. Es por ello que no se busca en ningún momento vulnerar el amparo de algunos derechos a los que posiblemente fueran merecedores algunos actores que por medio de la vía judicial quieren llegar a obtener. Es así como no podría hablarse de VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD cuando se trate del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la Policía Nacional y el contemplado en el régimen general ya que la ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente: "Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional...*"

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las Fuerzas Armadas tienen una legislación especial diferente a las que



regulan las pensiones e jubilación del sector público con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Armadas pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la Nación.

Es por ejemplo, y me permito traerlo a colación así no sea causa de la demanda pero nos ayuda a enmarcarnos en la realidad, dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida por las Fuerzas Armadas como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Estas diferencias igualmente se reflejan en beneficios que la ley otorga a los retirados, como por ejemplo la compatibilidad entre el sueldo de retiro y otro sueldo del erario público, de tal suerte que un militar o policial retirado, puede percibir su sueldo de retiro y además recibir un sueldo de cualquier dependencia del Estado, lo cual no pueden hacer los pensionados, así mismo la compatibilidad del sueldo de retiro con una pensión, esto se traduce en que un miembro de la Fuerza Pública retirado, puede igualmente obtener una pensión de jubilación simultáneamente y recibir los pagos correspondiente a cada una, lo que no puede hacer un pensionado.

Con lo anterior quiero dar a conocer que así mismo sucede con respecto al tema que nos atañe analizar, teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMPARACIÓN DE LOS DOS RÉGIMENES.

Ciertamente existen dos regímenes de seguridad social para los servidores públicos a saber: los regímenes especiales consagrados en normas propias y el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

(...) la sentencia C-432 de mayo 6 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostienen los siguientes principios de especial importancia para la visión de este estudio:

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad constitucional.



La existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social.

La Constitución Política admite la existencia de un régimen especial referente por ejemplo al de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública, regulado por disposiciones diferentes a la Ley 100 de 1993.

El órgano de cierre constitucional ha indicado que el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, por lo que no se puede afirmar que el régimen especial sea contrario al principio de igualdad constitucional.

La Corte dice que dada la complejidad de los sistemas de seguridad social y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada, o sea que el trato discriminatorio es reprochable si el conjunto del sistema especial, no solamente un aspecto, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Si la desmejora se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir trato discriminatorio, especialmente si la desventaja detectada es un aspecto puntual del régimen especial que se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

Al respecto la Corte ha manifestado que *“las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.)*

La Corte ha dicho que los sistemas de seguridad social tanto el general como los especiales, funcionan de acuerdo con metodologías propias, por lo que no resultaría legítimo que para detectar posibles discriminaciones se les comparara con la misma regla o se les aplicara iguales patrones de confrontación.

Únicamente si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es suficientemente autónoma para derivar que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto al régimen general, se podrá retirar del ordenamiento jurídico.

Pero la Corte ha precisado que podía darse esa circunstancia solamente cuando *“a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente, b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial y c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de la compensación resulte evidente.” (Sentencia C-890 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).*



Igualmente la Corte ha dicho que: *“Por mandato constitucional (art. 48 y 150-19-C.P.) la regulación de los regímenes de seguridad social general y especiales, hacen parte de los asuntos en los que el legislador, ordinario o extraordinario, tiene un amplia potestad de configuración. De allí que mientras la ley no establezca condiciones excesivas, desproporcionadas o irracionales para el ejercicio o reclamación de un derecho, no puede hablarse de desconocimiento del texto constitucional.”*

En la sentencia C-491 de febrero 15 de 2003 al tratar el tema de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, señaló que es factible la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Es decir, procede el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de ciertas pensiones diferentes a la asignación de retiro, como es el caso de las pensiones de sobrevivientes, de invalidez u otras.

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

Es procedente manifestar que el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido 15 (quince) años de servicio (por muerte simplemente en actividad), o 12 (doce) años de servicio (muerte en actos del servicio).

Por consiguiente, y para explicar una vez más, algunos de los beneficios que poseen los miembros de las Fuerzas Militares con el Régimen Prestacional Especial, se encuentra que para el reconocimiento de la asignación de retiro, NO SOLO SE TIENE EN CUENTA, el SUELDO BASICO percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos Leyes que regulan este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad Social, se les tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el SALARIO MENSUAL, SIN TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

“ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional...”

Aprobación: 07/04/2014



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas. (DECRETO 2063 DE 1984).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 y demás normas concordantes.

En conclusión, no pueden pretender los administrados que se les apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2002 al concluir:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor para considerar vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario esa H. Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este escrito refiriéndose al tema de la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que establece la Ley 100 de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general al considerar que la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, también ha tenido incremento, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe por cuanto ambos sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 del 2002 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

" ... basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ellos, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores..."

Así mismo, en caso de no prosperar lo anteriormente enunciado debe tener en cuenta que la actora, la señora ILIA ANGULO DE LOPEZ Y SU ESPOSO, devenga pensión de sobrevivencia por parte de la Policía Nacional de acuerdo a



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

orden emanada del Honorable Tribunal de Bogotá Sala laboral, donde se tuteló transitoriamente los derechos a la vida y el mínimo vital, y mediante Resolución 00711 del 22 de agosto de 2008 la entidad dio cumplimiento a lo anterior. De lo anterior solicito se han descontados todos los valores que la actora recibió con anterioridad de esta condena. A esa suma, debe descontarle la suma que se reconoció por concepto de indemnización, la que obedece a \$25.434.940.56. Esta solicitud se debe a lo contemplado por lo dispuesto por en Sentencia del H. Consejo de Estado donde ordena descontar los valores ya recibidos por concepto de indemnización.

Vale la pena resaltar, que la competencia de la Policía Nacional no esta basada en la interpretación y aplicación directa del artículo 218 de la ley 100 de 1993, en lo referente a la aplicación de principios como el de favorabilidad e igualdad, endilgados por el actor, la institución esta sujeta al sometimiento de las leyes que la rigen.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que a la accionada recibió, seguro de vida, prestaciones sociales y una indemnización por muerte, beneficio que compensa la pretendida desigualdad que se alega en la demanda con el Sistema General de Seguridad Social. Suma, que si en caso de ser condenado la demandada debe descontarse de la liquidación correspondiente a las mesadas pensionales que se asignen, como así lo reconoció el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda dentro de Sentencia del 23 de septiembre de 2010, con Radicado 7600-23-31-000-2004-00862-01. Actor: Luz Miris Ruiz Pertuz. M.P.: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Considero que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

Es necesario recordar que la Policía Nacional hace parte de la Fuerza Pública de acuerdo a lo normado en la Constitución Política de Colombia de 1991, textualmente sobre el asunto dice:

"ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional..." Así mismo la norma Constitucional sobre el régimen especial de la Policía nacional norma:

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinara su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

De tal forma que los uniformados de la Policía Nacional a su ingreso a la Institución conocen la normatividad especial que les rige y durante su permanencia en la misma aceptan voluntariamente someterse a ella.

La parte demandante pretende, que mediante sentencia de fondo, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se le



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

reconozca y pague la sustitución pensional, como presunta compañera permanente del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ.

Dado lo anterior, me permito señalar que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado resolución 00294 del 7 de marzo de 2007, resolvió NO reconocer pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, acto administrativo que quedo debidamente ejecutoriado, pues para su momento, la hoy actora, tuvo la oportunidad para interponer los recursos necesarios contra estos actos administrativos, y no lo hizo, por tal motivo estas resoluciones quedaron en firme, situación que no le permite a la Policía Nacional, entrar a revocar unos actos administrativos que ya agotaron su tramite legal dentro del cual se concedieron los términos respectivos porque los beneficiarios interpusieron los recursos por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por la administración, entonces no es susceptible para la Policía Nacional modificar en sede administrativa estos actos administrativos.

Ahora bien la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, como consecuencia de la muerte del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2006, así las cosas la Policía Nacional **CUMPLIO** cabalmente con las indemnizaciones respecto de las prestaciones sociales a que tenían derecho los beneficiarios del uniformado y frente al reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, esta fue negada teniendo en cuenta que el juzgado 3 de familia de Popayán mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007 deniega las pretensiones de la demanda como presunta compañera permanente del SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), decisión que fue confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán – sala civil de familia – laboral de fecha 30 de julio de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta apenas coherente, que la entidad demandada hubiera decidido no realizar el respectivo reconocimiento a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, y esperar a que fuera la autoridad judicial competente, quien decida si realmente le asiste derecho a la antes mencionada.

Es decir, se encuentra plenamente probado, que la entidad demandada expidió los actos administrativos demandados, de conformidad con la normatividad legal existente; ya que no le era dable, entrar a determinar a quién le corresponde tal derecho, pues si bien la demandante aportó pruebas de su calidad de compañera permanente, nos encontramos con que para la fecha del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), estaba vigente el decreto 1091 de 1995 y en tal sentido la actora no probó la calidad de compañera permanente.

POR SU PARTE, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACER CLARIDAD SOBRE ESTE ASPECTO. EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"(...) estima la Corte que los demandantes consideran violado el principio de favorabilidad simplemente porque ciertos regímenes pensionales anteriores al vigente, y más favorables para el trabajador, fueron derogados. Las personas que alguna vez estuvieron afiliadas a tales regímenes, pero que



al momento de entrar en vigencia la nueva ley ya no lo estaban, no podrán, en consecuencia, pensionarse de conformidad con tales requisitos, circunstancia esta que es la que el libelo demandatorio estima lesiva del principio de favorabilidad laboral.

"Olvidan que el principio de favorabilidad, como se dice en la jurisprudencia transcrita, supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. Pero ambas normas deben estar vigentes en el momento en que el juez que analiza el caso particular va a decidir cuál es la pertinente.

ASÍ MISMO, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-835 DE 2002, INDICO:

En este sentido, en el presente caso no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, norma que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, toda vez que dicho estatuto en su artículo 279 excluye de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en material pensional y de salud por normas que son de acceder especial y particular, conforme al artículo 218 de la Constitución Política.

V. EXCEPCIONES

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las resoluciones Nro. 5845 del 30 de septiembre 1986, suscrita por el Director General de la Policía Nacional y oficio No S-2017-054375-ARPRE-GRUPE del 2 de noviembre de 2017 suscrito por el señor Capitán RAMIRO RAMIREZ GOMEZ jefe de grupo de pensiones y oficio No S-2011-00374-DIPON de fecha 13 de enero de 2011, por medio de la cual se respondió negativamente la petición de reconocimiento de pensión; las cuales están amparadas por la presunción de legalidad y el cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley. Para el presente asunto no se evidencia material probatorio que demuestre con certeza incontrovertible de que los motivos que la administración tuvo para expedir el acto enjuiciado son ajenos a los que la ley señala para tal efecto, pues la norma vigente al momento de la muerte del policial era el Decreto 2063 de 1984.

Es de anotar, que la respuesta dada por la entidad se dio en estricto cumplimiento a la ley y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá dilucidarse, ninguna de estas causales se presenta en el caso de la referencia; por lo tanto, el cuestionado acto administrativo que se ataca fue realizado con el lleno de las formalidades establecidas en la ley, por autoridad

Aprobación:



competente, aunado al goce de la presunción de legalidad; no existiendo motivo alguno para declarar su nulidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que la caja de vivienda militar es la encargada de amistar los recursos de solución de vivienda militar y de policía de los miembros de la Policía Nacional.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido por el actor, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales del actor, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado de la República, se tengan como pruebas las siguientes que se allegaran con el presente escrito de la demanda, así:

Aportadas por esta defensa

- Historia laboral del señor AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO en ochenta (80) folios, formato PDF.
- Expediente administrativo prestacional del AG. (+) BALMES ALBERTO LOPEZ ANGULO en dos archivos formato PDF (archivo No1 en 102 folios y archivo No 2 en 35 folios).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

VII. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable Magistrado, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito anexar lo relacionado en el acápite de pruebas y el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

X. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



LUIS OMAR VEGA ARIAS

Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



Aprobación:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



Honorable Magistrado
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D.

Radicado	190012333003-2019001100
Demandante	ILIA ANGULO DE LOPEZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	PODER

Coronel **JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.712.849 de Bogotá, D.C, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 159 del 23 de enero de 2023, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.696.593 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,


Coronel **JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**
Cedula la de ciudadanía No 79.712.849 de Bogotá, D.C

Acepto,


Subintendente **LUIS OMAR VEGA ARIAS**
Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán - Cauca
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al Tribunal Administrativo del Cauca y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel JOSE RICARDO ARCHILA ZAPATA**, Quien se identifica con la cedula No 79.712.849 de Bogotá, D.C, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 01 días del mes de febrero del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al Tribunal Administrativo del Cauca Es presentado personalmente por su signatario, Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, quien se identifica con la cedula No. 1.061.696.593 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 01 días del mes de Febrero del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0159** DE 2023

(**23 ENE 2023**)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo la solicitud del Director General de la Policía Nacional de Colombia con oficio GS-2022-061731 /DITAH - APROP - 29.25 del 14 de diciembre de 2022 y la certificación del 7 de diciembre del mismo año, suscrita por la Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los Oficiales Superiores relacionados en el presente acto administrativo cumplen con las necesidades de los cargos vacantes y perfiles requeridos para cada unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.167.868, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía 52.227.420, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Policía Metropolitana de Villavicencio.

Coronel VASQUEZ ARGUELLO DIEGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.520, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Soacha, como Comandante.

Coronel MANTILLA GARCIA MARIA MARGARITA, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.478, del Departamento de Policía Boyacá a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GUZMAN GONZALEZ JUAN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.458.127, de la Subdirección General a la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía 8.534.336, de la Inspección General y Responsabilidad Profesional al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía 7.167.725, de la Policía Metropolitana de Cartagena a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CASTRO AMORTEGUI JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.617.955, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Seguridad Vial a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SEPULVEDA FIGUEROA NELSON RODRIGO y otros.

Coronel CAMELO SANCHEZ MIGUEL ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.748.988, del Departamento de Policía Meta a la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", como Director.

Coronel ARCHILA ZAPATA JOSE RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.712.849, del Departamento de Policía Cauca a la misma unidad, como Comandante.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.788.697, de la Jefatura Nacional de Servicio de Policía a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta.

Coronel ZABALA JOYA NELSON, identificado con cédula de ciudadanía 79.799.831, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali al Departamento de Policía Guainía, como Comandante.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con cédula de ciudadanía 91.480.664, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Cundinamarca.

Coronel ROMERO BRICEÑO EDWIN ELIAS, identificado con cédula de ciudadanía 86.059.590, del Departamento de Policía Guainía a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ZUBIETA PARDO WILLIAM ALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía 79.749.742, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Cartagena.

Coronel MALAGON HERNANDEZ YORGUIN ORLANDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.754.032, del Departamento de Policía Tolima al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 ENE 2023

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009
31 JUL 2009

Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 64 párrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 250 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1995, 15 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1894 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, dispuso que las entidades y organismos de Orden Público del orden nacional, deberán estar en un estado de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le asignen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el anterioramiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, en su capítulo III reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, en el mismo surge el Decreto Reglamentario 1214 de 2009.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impuso modificaciones para el adelanto ejercido de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que el contenido del artículo 1512 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con los lineamientos de la Directiva de Conciliación.

Que mediante Decreto 4227 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las Funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1995, Ley 490 de 2001, Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del nivel alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Admitir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo que dispone el presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo preside.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Jurídicos de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los asesores técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los lineamientos de conciliación, para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pericias interjurisdiccionales con respecto de los apoderados, con el objeto de proponer concilios.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pericias interjurisdiccionales con respecto de los apoderados que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la Jurisdicción competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición o informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia que sea hecha no sustituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del inintermito en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otra de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el efecto de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirven como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometen la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actos de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y recibir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad y avocados de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de celeridad de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Instaurar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión suscitada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial o para el funcionamiento de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recabar y recibir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Pero esto, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá iniciar, dentro de los 24 horas siguientes a su recepción, o la dependencia competente que corresponda del caso, los antecedentes necesarios para presentar o proponer al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición o sea por el Comité, de conformidad con la disposición en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación o resultado de la misma, los sumos conciliados y el abono patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias interjurisdiccionales y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se tienen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instituciones acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo regularan y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato Comandante Policía Metropolitana del Valle de Azuar
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Bolívar	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Catagena	Comandante Policía Metropolitana Catagena de Indiarte
Bolívar	Catagena	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

(Noviembre 30 2006)

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reassumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTICULO. 1º—Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTICULO. 2º—Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Comandante Departamento de Policía	
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipacquirá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reassumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reassumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º--COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 5º--INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentara un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

[Handwritten signature]
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

